

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
Madrid –Cundinamarca dieciocho (18) de  
noviembre dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso: 2019-1301**

*En escrito presentado el pasado 9 de junio, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada, solicita se reponga la providencia del 3 de junio de los mismos, mediante la cual este juzgado dispuso admitir la demanda*

*El recurrente pide que se reforme y revoque algunas decisiones.*

*Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.*

*Para resolver el Juzgado:*

**CONSIDERA.**

*El art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”*

*El solicitante indico como finalidad del recurso, que se revocara y reformara el mencionado proveído. -*

*Los argumentos aducidos por el litigante en orden a lograr su pretendido recurso del auto reclamado, así como las razones de orden probatorio y las disposiciones legales en que apoya su solicitud, los encuentra improcedentes el Juzgado, como quiera que:*

*El artículo 375 del Código General del Proceso establece”*

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso

*Igualmente, el decreto 806 de 2020, establece:*

**“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el

registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

*El principio de publicidad en la administración de justicia se encuentra íntimamente ligado también con el derecho de defensa, puesto que si las actuaciones o decisiones no son públicas, difícilmente los sujetos procesales tendrán la posibilidad de ejercer la contradicción al interior del proceso respectivo. En consecuencia, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien materia de la demanda, es el principio de publicidad de la demanda, discrepando con el art 10 del decreto 806 de 2020, que determina, solo la notificación personal de las partes en el proceso.*

*El despacho en los literales sexto, séptimo, octavo, noveno, busca establecer si el predio relacionado en la demanda es prescriptible, ya que, con las pruebas aportadas es insuficiente demostrarlo, motivo por el cual, dando alcance a la orden del superior Juzgado civil del circuito de Funza, en su providencia del pasado 12 de marzo de 2020, se echa mano de los medios probatorios que se consideran pertinentes, para lo cual, se trasladó la carga, a la parte actora, para qué, aporten las pruebas al proceso, como lo establece el art 167 del Código General del Proceso*

*Bajo las condiciones expuestas, se mantendrá la decisión recurrida y cumplidas las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá la apelación propuesta en el efecto devolutivo cuyo trámite estará a cargo del apoderado judicial recurrente, conforme las obligaciones que para la reproducción de la totalidad del expediente y su posterior remisión le impone los artículos 125, 324 ibídem, y acuerdo pcsja21-11830, del 17 de agosto de 2021 del C.S.J., verificándose por la secretaria el trámite del artículo 326 de la norma citada.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

***NEGAR** el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante abogada LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO contra la providencia del pasado*

*TRES (3) de junio, proferida en el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, que promueve ALFONSO QUEVEDO NAVARRO contra la parte demandada MIGUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ y otros, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

**CONCEDER** en el efecto devolutivo, la apelación subsidiaria propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, al concurrir las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, para cuyo trámite estará a cargo del censor, conforme las obligaciones que para la reproducción de la totalidad del expediente y su posterior remisión le impone los artículos 125, 324 del Código General del Proceso, , y acuerdo pcsja21-11830, del 17 de agosto de 2021 del C.S.J, verificándose por la secretaria el trámite del artículo 326 de la norma citada.

**PROSIGA** el trámite en las condiciones y términos dispuestos en la providencia recurrida.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**



**Firmado Por:**

**Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e355d6e09fe28735c1762e8a120b01f8d2256d0e692b1a53eeccf570506fc09f**  
Documento generado en 18/11/2021 07:56:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>